



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Monitorio No. 2020-00611 CUAD.1

I.- ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que no se examinó el escrito de subsanación de la demanda y en especial la solicitud de medida cautelar, por cuanto la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio AGENCIA, de propiedad de la entidad demandada, se enmarca en las cautelas procedentes en los procesos declarativos, consagrada en el numeral 1° del art. 590 del C.G.P., además que con la misma se pretende garantizar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante señalar que el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, consagra lo siguiente:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo.- Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del art. 590 del Código general del proceso."

Así mismo, el párrafo 1° del art. 590 del C.G.P., consagra respecto al requisito de procedibilidad lo siguiente:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Revisadas las diligencias surtidas, se advierte que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, inicialmente la de embargo y posterior secuestro de bienes, y luego, en el escrito subsanatorio, la de la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado AGENCIA, identificado con matrícula No. 80543, denunciado como propiedad de la sociedad demandada AGENCIA DE ADUANAS G5.

La primera de las cautelas deviene improcedente en este tipo de trámites hasta tanto no se dicte sentencia favorable al acreedor, sin embargo, la inscripción de la demanda, al tenor del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., es procedente, si se tiene en cuenta que lo perseguido con el proceso monitorio es el pago de una obligación **de carácter contractual** que no ha sido satisfecha y que con la referida cautela se pretende garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, hipótesis que se enmarca dentro de la contemplada por la citada norma.

Así las cosas, al haberse solicitado la práctica de medidas cautelares y verificarse que ellas son procedentes al tenor del precitado art. 590, no resultaba viable exigir que se acreditara el agotamiento de la conciliación previa, como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se considera viable acceder a la revocatoria de la providencia recurrida y, en su lugar, admitir la demanda.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

1.- REVOCAR el auto recurrido.

2.- En auto separado, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE ENERO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Monitorio No. 2020-00611 CUAD.1

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, se
RESUELVE:

ADMITIR la demanda **MONITORIA** incoada por SIPESA COLOMBIA S.A.S. contra COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGÍSTICA DE CARGA – COMINCARGA LOGISTICS LTDA y AGENCIA DE ADUANAS G5 S.A.S NIVEL 2.

Se **REQUIERE** a los demandados para que, en el término de diez (10) días, paguen la suma de \$28.619.000.00, por concepto de capital adeudado o expongan, en la contestación de la demanda, las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente este auto a los demandados, con la advertencia de que si no pagan o no justifican su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se les condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda (Inciso 2°, artículo 421 del C.G.P.).

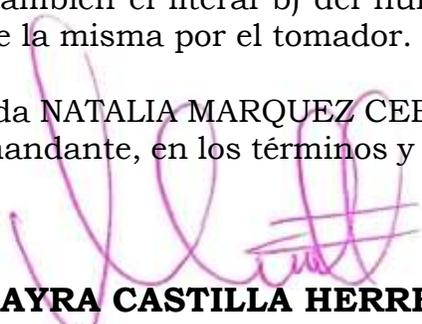
En caso de conocerse dirección electrónica de notificación de los demandados, el acto de notificación podrá surtirse también conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, corrija la póliza aportada, incluyendo también el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., y suscríbala la misma por el tomador.

Se reconoce a la abogada NATALIA MARQUEZ CEBALLOS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE ENERO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c088af7c2bc0a9494c1bdacfa6ce00876966fc6bd50579cc6fc82d5
29722032c**

Documento generado en 19/01/2021 03:36:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**